

SÍNTESIS SUP-REP-1209/2024 y acumulados

Recurrentes: Movimiento Ciudadano, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Jorge Álvarez Máynez.
Responsable: Sala Regional Especializada.

TEMA: Vulneración a la equidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos

HECHOS

Quejas

El PAN denunció a Samuel García, por vulnerar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como a Jorge Álvarez y MC por beneficio electoral indebido. Lo anterior, por diversas publicaciones de Samuel García en sus cuentas de Instagram y Facebook en las que presuntamente apoyó a Jorge Álvarez y a algunas candidaturas de MC, y se pronunció en contra del PAN, PRI y de su candidata Xóchitl Gálvez.

Sentencia Impugnada

El 28 de noviembre, la responsable decidió, entre otras cuestiones, que: **1)** resultaban existentes las infracciones atribuidas a Samuel García, dando vista al Congreso de Nuevo León; y **2)** era existente el beneficio indebido en favor de Jorge Álvarez y MC, por lo que los multó.

Demandas

Inconformes, los recurrentes interpusieron sus recursos respectivos.

CONSIDERACIONES

¿Qué determinó la Sala Superior?

A. De los argumentos sobre falta de exhaustividad, indebida fundamentación, motivación e incongruencia

Sobre la **omisión de analizar las causas de improcedencia**. El argumento es **ineficaz**, ya que si bien la responsable no se manifestó de modo expreso sobre las causas de sobreseimiento que refirió el gobernador; lo cierto es el denunciante aportó en principio los medios de prueba suficientes para respaldar los hechos motivo de queja, lo que generó, en principio, elementos mínimos de posibles infracciones, así que no había causa notoria e indudable de ausencia de ilícito electoral, y no se advirtió de oficio alguna otra causal legal para desechar, así que fue correcto estudiar el fondo del asunto.

Sobre el **indebido análisis del contexto** el agravio también es **infundado**, porque contrario a lo referido por la parte actora, la responsable analizó en su totalidad las circunstancias y el entorno de las publicaciones, precisó los hechos objeto de denuncia, el material probatorio con que se contaba y realizó la valoración correspondiente.

Sobre que **no hubo uso de recursos públicos en redes sociales** los argumentos son **infundados** porque no se puede sostener que los actos del gobernador en redes sociales fueron personales y espontáneos, sin sistematicidad, pues la imparcialidad exige que todas las personas servidoras públicas realice su labor sin sesgos acorde a la normativa que les prohíbe intervenir en las elecciones, y en el caso, el gobernador buscó influir en el electorado y aprovechó para ello a sus seguidores en redes sociales.

B. Sobre la supuesta indebida vista al Congreso de Nuevo León.

El argumento es **infundado**, porque la responsable justificó la decisión con base en la Ley Electoral y precedentes de la Sala Superior considerando, precisamente, que por la calidad del denunciado como titular del poder ejecutivo estatal sin superior jerárquico debía dar vista al congreso local, para que este órgano colegiado sea quien analice el tema y justifique la normativa que sustenta sus actuaciones para tales efectos.

Sumado a que la determinación de la responsable no fue un mandato forzoso para sancionar al gobernador de Nuevo León, sólo dio la vista para que el Congreso local determinara lo que corresponda, que es, precisamente, el objetivo de las vistas.

CONCLUSIÓN: Al resultar **infundados e ineficaces** los argumentos, procede **confirmar** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-1209/2024 Y
ACUMULADOS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, con motivo de los recursos interpuestos por **Movimiento Ciudadano, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Jorge Álvarez Máynez**, confirma en la materia de impugnación, la resolución de la **Sala Regional Especializada**³ que determinó, entre otras cuestiones, la vulneración a la imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos por parte del gobernador y el beneficio electoral indebido tanto del candidato como del partido recurrentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Actores/ denunciada/ recurrentes:	parte	<ul style="list-style-type: none">Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León (Samuel García).Movimiento Ciudadano (MC).Jorge Álvarez Máynez, ex candidato a la presidencia (Jorge Álvarez).
Comisión de Quejas:		Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:		Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
Constitución:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante/PAN:		Partido Acción Nacional
INE:		Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:		Partido Acción Nacional.
PES:		Procedimiento Especial Sancionador.
PRI:		Partido Revolucionario Institucional.
REP/recurso revisión:	de	Recurso(s) de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

¹ SUP-REP-1213/2024 y SUP-REP-1214-2024

² **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera, y Víctor Octavio Luna Romo.

³ Dictada en el expediente **SRE-PSC-585/2024**.

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

Responsable/Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la presidencia.

I. ANTECEDENTES

1. Campaña federal. Transcurrió del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro⁴.

2. Quejas. En mayo, el PAN presentó diversas quejas⁵ en contra de: **1)** Samuel García, por vulnerar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y **2)** Jorge Álvarez y MC por beneficio electoral indebido. Además solicitó medidas cautelares y de tutela preventiva.

Lo anterior, por diversas dieciséis publicaciones de Samuel García en sus cuentas de *Instagram* y *Facebook* en las que presuntamente apoyó a Jorge Álvarez y a las candidaturas de MC al Senado por Nuevo León; además de pronunciarse en contra del PAN, PRI y de su entonces candidata Xóchitl Gálvez.

3. Consulta competencial. El Consejo Local consultó a la Sala Superior⁶ quien determinó que a la UTCE le correspondía conocer de lo denunciado sobre Samuel García, Jorge Álvarez y MC, y al Consejo Local los demás hechos⁷.

4. Medidas cautelares. Admitida la denuncia, el veintidós de agosto, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia tanto de las medidas cautelares como de la tutela preventiva solicitadas⁸, por tratarse de actos consumados e irreparables.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de una data diferente.

⁵ Fueron **cinco quejas** acumuladas al expediente JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024.

⁶ SUP-AG-147/2024.

⁷ Clave UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024.

⁸ Acuerdo ACQyD-INE-299/2024.



5. Juicio Electoral⁹. El veintiséis de septiembre, la Sala Especializada ordenó la devolución del expediente para garantizar su debida integración y emplazamiento.

6. Sentencia impugnada¹⁰. El veintiocho de noviembre, la responsable decidió, entre otras cuestiones que: **1)** resultaba *existente* la vulneración a la imparcialidad, equidad y neutralidad, y el uso indebido de recursos públicos atribuidos Samuel García, y ordenó dar vista al Congreso de Nuevo León para los efectos precisados en la ejecutoria; **2)** era *inexistente* la promoción personalizada en favor de Jorge Álvarez; y **3)** era *existente* el beneficio indebido en favor de Jorge Álvarez y MC, a los que multó con 100 y 200 UMA respectivamente¹¹.

7. Demandas. Inconformes, el cinco y seis de diciembre, la parte recurrente interpuso las demandas de REP respectivas.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-1209/2024, SUP-REP-1213/2024 y SUP-REP-1214/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los REP, pues se controvierte la sentencia de un PES emitida por la Sala Especializada,

⁹ SRE-JE-233/2024.

¹⁰ SRE-PSC-585/2024.

¹¹ Equivalente a \$10,857.00 (diez mil, ochocientos cincuenta y siete pesos, cero centavos) y \$21,714.00 (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos).

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

mediante los recursos referidos, los cuales son de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional¹².

III. ACUMULACIÓN

Al existir conexidad en la causa, es decir, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado en los tres medios de impugnación promovidos, se acumulan los expedientes **SUP-REP-1213/2024** y **SUP-REP-1214/2024** al diverso **SUP-REP-1209/2024**, por ser éste el primero que se recibió. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a las constancias de los expedientes acumulados.

IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia¹³:

1. Forma. Los REP se interpusieron por escrito y cada uno contiene: **a)** el nombre y la firma de quien promueve por propio derecho o a nombre de la parte actora; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación y **e)** los agravios y la normativa que se dice vulnerada.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron en tiempo, ya que los recurrentes impugnaron dentro de los tres días hábiles posteriores a que se les notificó la sentencia controvertida, conforme al siguiente cuadro¹⁴:

Recurrente y expediente	Notificación	REP	Término del plazo
MC (SUP-REP-1209/2024)	2 de diciembre ¹⁵	5 de diciembre	5 de diciembre

¹² Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164, 166, fracciones V y X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; y 3.2.f), y 109.2 de la Ley de Medios.

¹³ Acorde con los artículos 7.2, 8.1, 9.1, 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículos 7.2, 8.1 y 109.3 de la Ley de Medios.

¹⁵ Consultable en el expediente electrónico SRE-PSC-585/2024, fojas 295 y 297.



Samuel García (SUP-REP-1213/2024)	4 de diciembre 16	6 de noviembre	9 de diciembre ¹⁷
Jorge Álvarez (SUP-REP-1214/2024)	3 de diciembre 18	6 de noviembre	6 de diciembre

3. Legitimación y personería. La legitimación se actualiza, porque los recurrentes fueron parte denunciada en el PES respecto del cual la Sala Especializada determinó la existencia de diversas infracciones en su contra. Donde Jorge Álvarez promueve por propio derecho.

Por su parte, se acredita la personería de quien promueve tanto a nombre de MC como de Samuel García, ya que el primero es representante propietario del partido ante el Consejo General del INE, mientras que el segundo es el consejero jurídico del ejecutivo estatal, como se advierte de las constancias del expediente.

4. Interés jurídico. Se actualiza porque la parte recurrente estima que la sentencia combatida es contraria a Derecho, ya que a su parecer el análisis fue ilegal y afectó sus derechos, así que piden que se revoque.

5. Definitividad. Se colma, pues de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La vulneración a la imparcialidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de Samuel

¹⁶ Por notificación practicada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, en auxilio a la responsable.

¹⁷ En el plazo solo cuentan días hábiles, se excluye el sábado 7 y el domingo 8 de diciembre; pues el proceso de la elección presidencial con el que se vinculan los REP concluyó el 14 de agosto, con el dictamen y la declaración de validez en tal elección (225.1 de la Ley Electoral), y la sentencia de SRE fue de 28 de noviembre, fuera del proceso electoral, y no le impactaría (SUP-REP-1047/2024 y SUP-REP-1163/2024).

¹⁸ Consultable en el expediente electrónico SRE-PSC-585/2024, fojas 309 a la 313.

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

García; así como el beneficio electoral indebido a favor de Jorge Álvarez y MC.

Eso, por publicaciones realizadas por Samuel García en sus redes sociales (*Instagram* y *Facebook*) donde, a decir de los denunciantes, mostró apoyo en favor de Jorge Álvarez, difundiendo temáticas como que rifaría un automóvil si éste subía en las encuestas o daba a entender que ese candidato se encontraba en el segundo lugar de las preferencias electorales; y se pronunció en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos que la postularon, con referencia a la “vieja política”¹⁹.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

Una vez que tuvo por acreditado los hechos materia de la queja, determinó:

- *La eficacia refleja de la cosa juzgada*. Se actualizaba por la publicación de dieciocho de mayo que Samuel García hizo en Instagram, en la que aparecía la imagen de Xóchitl Gálvez y la frase: “Das VERGÜENZA eres una CORRIENTE”²⁰, pues ya se había analizado en un diverso PES²¹, pues había identidad al tratarse del mismo mensaje y se indicó que vulneró la imparcialidad, neutralidad, equidad, y usó indebidamente recursos públicos, así que había identidad en ambos casos.

- *La imposibilidad de realizar un análisis a cinco publicaciones*²² pues a consideración de la responsable, la instructora no pudo constatar la existencia y, ante la falta de certeza en las declaraciones de Samuel García, no se estudiaron.

- La existencia de *vulneración a la imparcialidad, neutralidad y equidad* que se acreditó por diez publicaciones de Samuel García en sus redes sociales, ya que:

¹⁹ Véase **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

²⁰ El material denunciado se puede ver en la **publicación 9** del **ANEXO ÚNICO**.

²¹ SRE-PSC-569/2024, que fue confirmada en el expediente SUP-REP-1163/2024.

²² Véanse **las publicaciones 10, 11, 12, 13 y 14** del **ANEXO ÚNICO**.



- Los mensajes en sus redes sociales, dada su temporalidad y al relacionarse con la elección presidencial eran de tipo electoral, pues el gobernador solicitó el voto para Jorge Álvarez y MC, partido en el que milita, y compartió encuestas que mostraban al candidato en segundo lugar²³.
- Además, prometió rifar un vehículo si Jorge Álvarez rebasaba a Xóchitl Gálvez en las encuestas²⁴; refirió los días faltantes para la jornada; mencionó a los adversarios como la "Vieja Política"; y señaló que Jorge Álvarez era mejor opción para la presidencia que Sheinbaum²⁵.
- La responsable indicó que tales expresiones tenían connotación electoral, carecieron de prudencia discursiva del gobernador pues buscaban impulsar a Jorge Álvarez como la mejor opción, y esto pudo incidir en el ánimo del electorado y generar desequilibrio en la contienda.

- *La existencia del uso indebido de recursos públicos*, que se acreditó por las publicaciones en las cuentas de *Facebook* e *Instagram* de Samuel García, que implicaba que al haberse alojado ahí se emplearon recursos públicos, al difundirse mensajes que vulneraron la imparcialidad, neutralidad y equidad.

- El *beneficio indebido de Jorge Álvarez y MC* se acreditaba por dos de las publicaciones de Samuel García²⁶ donde se hablaba a favor del ex candidato y, por ende, del partido que lo postuló, siendo que el candidato tuvo conocimiento de tales publicaciones pues fue arrobado y no hubo deslinde de los beneficiados.

- La *promoción personalizada* de Jorge Álvarez era *inexistente* al carecer del elemento personal, ya que no tenía la calidad de servidor público.

- La *vista*. Al acreditarse las infracciones contra Samuel García, se ordenó informar al Congreso de Nuevo León, para que determinara lo que en Derecho correspondiera, al tratarse de un servidor público donde la normativa electoral no prevé la posibilidad de que la responsable imponga de modo directo una sanción.

- La *multa*. Se calificó la falta como grave ordinaria y sancionó a Jorge Álvarez con 100 UMA o \$10,857 (diez mil, ochocientos cincuenta y siete

²³ Véase la publicación 1 y publicaciones 2 y 6 del ANEXO ÚNICO, respectivamente.

²⁴ Véanse publicaciones 3 y 4 del ANEXO ÚNICO.

²⁵ Véanse publicaciones 7 y 8, y la publicación 15 del ANEXO ÚNICO, respectivamente.

²⁶ Véase publicaciones 2 y 5 del ANEXO ÚNICO.

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

pesos) y a MC con 200 UMA o \$21,714 (veintiún mil, setecientos catorce pesos).

3. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte actora?

La *pretensión* de MC es que se revoque la sentencia recurrida a efecto de que se realice una debida valoración de los elementos que obran en el expediente; mientras que Samuel García y Jorge Álvarez solicitan que se declaren inexistentes las infracciones atribuidas en su contra. La *causa de pedir* la sustentan en la ilegalidad de la sentencia, con base en argumentos que se pueden agrupar en *dos supuestos*.

1º. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e incongruencia, y

2º. Indebida vista al Congreso de Nuevo León porque éste no es superior jerárquico del gobernador.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

Establecer si, como aduce la parte actora, se debe revocar la sentencia pues fue ilegal la determinación de las infracciones y su consecuente vista al Congreso local; o, por el contrario, deben subsistir las razones de la responsable por estar apegadas a Derecho.

Los argumentos similares se examinarán en su conjunto porque lo importante es que todos sean valorados²⁷ y el orden atenderá al mayor beneficio²⁸ porque de resultar fundada la falta de exhaustividad del estudio de las circunstancias en que sucedieron los hechos, o la indebida fundamentación y motivación para determinar las infracciones, sería

²⁷ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

²⁸ Jurisprudencia P./J. 3/2005: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Suprema Corte.



suficiente para revocar y ordenar que se emita una nueva sentencia; de no ser así, se estudiaría lo relativo a la vista emitida.

Se precisa que no será materia de análisis *por no haberse controvertido*, lo determinado por la responsable sobre seis publicaciones, en concreto las identificadas con: a) el número 9, de la cual la responsable dijo que operó la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues ya había sido analizada en el SRE-PSC-569/2024 y confirmada en el SUP-REP-1163/2024, y b) los números 10 a 14 de las que se indicó que si bien salía el gobernador y se arrobaba al candidato, no serían estudiadas pues la instructora no pudo constatar el contenido.

En ese sentido, con independencia de que se comparta o no lo razonado al respecto, *quedan firmes* para todos sus efectos legales tales consideraciones.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Se **confirma** la sentencia impugnada porque los agravios son **infundados e ineficaces**.

5.1. Marco normativo

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales²⁹.

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se

²⁹ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la congruencia. Este principio se relaciona con la exhaustividad pues al decidir una controversia debe atenderse a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones (congruencia externa) o verificar que la decisión no tenga razones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna)³⁰.

5.2. Estudio del caso

1º. Agravio. *Falta de exhaustividad, indebida fundamentación, motivación e incongruencia.*

a. No se analizó la causa de sobreseimiento. El gobernador aduce que no se estudió que en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos pidió el sobreseimiento porque, a su parecer, los hechos denunciados no constituían de modo evidente una vulneración electoral, y tampoco había indicios de ello; con lo que la responsable vulneró la seguridad jurídica.

b. Indebido análisis del contexto. De manera general los actores aducen:

- La sentencia asume que cualquier publicación del gobernador en redes sociales es propaganda electoral, pero sin analizar el contexto, contenido de cada publicación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y se ignora que carecen de un llamado al voto pues no hay frases como “vota por” o “elige a”.

- Tampoco hay equivalentes funcionales de llamamiento al voto, por lo que no hay elementos para sostener que las publicaciones influyeron en la contienda.

³⁰ Jurisprudencia 28/2009: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



- La expresión “vieja política” distingue la discusión pública de la vieja forma y la la nueva forma de hacerla; las encuestas compartidas por el gobernador no tuvieron fines electorales; y el análisis de la responsable de las publicaciones 1 a 8, 15 y 16 se limita a estudiar las expresiones, pero no el elemento subjetivo que acredite que el gobernador vulneró la imparcialidad y equidad como servidor.

c. No hubo uso de recursos públicos en redes sociales. No se consideró que las publicaciones en redes sociales están amparadas por la libertad de expresión, fueron personales, espontáneas, sin sistematicidad y sólo se publicaron para generar interacción social, sin coacción alguna.

- La mención de Jorge Álvarez es informal, así que no se derrota la presunción de legalidad de lo publicado sobre noticias, encuestas de opinión, o lo compartido de otra cuenta de “Instagram” de la que el gobernador no es responsable.

- Se debió realizar una motivación reforzada y un debido test de proporcionalidad para establecer las restricciones a la libertad de expresión del gobernador.

- Entonces resulta incongruente decir que las redes sociales eran de su uso personal y a la vez indicar que son un canal de interés general y por tanto recursos públicos, sobre todo, que no se usó alguna cuenta institucional del gobierno de Nuevo León, ni recursos materiales, técnicos o humanos para la difusión.

- Además, no se consideraron precedentes que han maximizado la libre expresión y donde se ha indicado que debe: 1) verificarse si con las expresiones se solicita el voto (SRE-PSC-5/2024); 2) justificarse de qué manera se genera la incidencia electoral (SUP-REP-727/2024); 3) hacerse un estudio contextual (SUP-REP-760/2024); 4) considerarse que no toda expresión de un servidor sobre los comicios es incidencia

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

indebida (SUP-REP-165/2024), y 5) restringirse sólo cuando impacta gravemente en los comicios y es maliciosa (SUP-REP-42/2018).

d. No se acreditó el beneficio indebido. El candidato refiere que no se demostró con las publicaciones 2 y 5 como refirió la responsable porque:

- La publicación 2, es una noticia del financiero de una encuesta que no lo posiciona de modo favorable, pues aparece en segundo lugar, lo cual incluso pudo mermar sus aspiraciones al no ser el favorito y la expresión “@alvarezmaynez es el verdadero voto de la oposición de nuestro país” fue una opinión de Samuel García sobre las preferencias de las juventudes mexicanas.

- La publicación 5 replica el contenido de un ciudadano (Jacobo Manzano), no hay autoría de Samuel García y las frases replicadas: “neta el futuro del país está en nuestras manos” “sé naranja fosfo” y “sé como @alvarezmaynez” son expresiones genéricas sin llamados explícitos ni equivalentes al voto.

Así que no se aplicó debidamente la sanción pues se impuso por una conducta que no vulneró la normativa electoral, lo resultaba inconstitucional e ilegal.

Determinación. Los argumentos son **infundados** e **ineficaces**

a. Sobre la omisión de análisis de las causas de improcedencia.

El argumento es **ineficaz** porque si bien la responsable no contestó de modo expreso lo que el actor refirió en su escrito de comparecencia a la audiencia de ley³¹, en el sentido de que se debería sobreseer en el PES pues, a su parecer, no se actualizaban los elementos de las infracciones denunciadas³²; lo cierto es que tales circunstancias no podrían ser motivo

³¹ El escrito consta de las fojas 533 a 542 del cuaderno accesorio 3 del expediente SRE-PSC-585/2024 y la audiencia de ley se celebró el 22 de octubre.

³² Véanse las fojas 541 y 542 del cuaderno accesorio 3, del SRE-PSC-585/20204.



de improcedencia, pues el denunciante aportó elementos de prueba para respaldar los hechos motivo de sus quejas, los cuales, en principio, generaban elementos mínimos de posibles infracciones.

En ese sentido, no se estaba antes quejas en las cuales de modo claro, manifiesto, notorio e indudable se advirtiera que lo denunciado no podía constituir un ilícito electoral, o bien que no había siquiera indicios de lo denunciado³³, y tampoco se advierte de oficio que existiera alguna otra causa legal por la que procediera desechar las quejas, como lo refirió la responsable³⁴; así que fue correcto que estudiara el fondo del asunto.

De ahí lo **ineficaz** del argumento.

b. Sobre que hubo un *indebido análisis del contexto* el agravio también es **infundado**.

- Ello, porque contrario a lo referido por la parte actora, la responsable analizó en su totalidad las circunstancias y el entorno de las publicaciones, precisó los hechos objeto de denuncia, el material probatorio con que se contaba y realizó la valoración correspondiente.

- Además, sustentó la determinación en la normativa electoral aplicable, como la imparcialidad y neutralidad que rigen la actuación de los servidores públicos en materia electoral se regula en el artículo 134 de la Constitución, y adujo a su la forma en que lo ha interpretado la Suprema Corte³⁵ y la Sala Superior.

³³ Jurisprudencia 45/2016: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

³⁴ Por su parte, a foja 471, del cuaderno accesorio 3, del SRE-PSC-585/20204, puede observarse que, el candidato denunciado en su escrito de comparecencia pidió que previo al estudio de fondo se valorara el artículo 60 del Reglamento de Quejas del INE relativo a las razones por las que puede ser desecheda la queja; pero no hizo mayor precisión o razonamiento y, como se indicó, la responsable no advirtió de oficio que se configurara alguna causal.

³⁵ En Acciones de Inconstitucionalidad como la 129/2015 y sus acumuladas.

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

- Luego indicó que acorde a las pruebas admitidas, como las certificaciones de la autoridad electoral local³⁶ se acreditaron *diez publicaciones* en las cuentas de *Instagram* y *Facebook* de Samuel García, en modalidad de historias, hechas durante el mes mayo que era fase de campaña presidencial.

- Describió las publicaciones y señaló que:

- De la *publicación 1* se observaba la imagen de Jorge Álvarez con un fondo naranja, el logotipo de MC con una “X” en el centro, el nombre del candidato y la frase “Vota Máynez”. En las *publicaciones 2 y 6*, el gobernador difundió dos encuestas de la contienda a la presidencia donde por una parte señala que Xóchitl Gálvez no es una opción para las juventudes de México, y por la otra alude a que él es naranja y sí se puede ganar.
- En las publicaciones 3 y 4, el gobernador retomaba publicaciones sobre que, de rebasar Jorge Álvarez a Xóchitl Gálvez en las encuestas, rifaría el automóvil “CyberFosfo”. En las publicaciones 5 y 15 refería al candidato, con publicaciones donde lo arrobaba y decía que el futuro estaba en sus manos, y una imagen de por qué sería mejor candidato que Sheinbaum.
- En las publicaciones 7 y 8, el gobernador hablaba de la “vieja política” e indicaba que faltaban sesenta y ocho días para que se fueran, y en la publicación 16 se refirió a Xóchitl Gálvez sobre que iba en el tercer lugar en las encuestas.

- Razonó que de lo descrito se advertía que los mensajes del gobernador, por la temporalidad y su relación con el proceso electoral federal eran de índole electoral, además, las frases se referían directamente a tales elecciones, pues:

- En la publicación 1 solicitó el voto por Jorge Álvarez: vota por Máynez y la marca “X” en el símbolo de MC que lo postuló y del que es militante. En las publicaciones 2 y 6 hubo gráficas que muestran al candidato como segunda opción y frases como: “@alvarezmaynez es el verdadero voto de la oposición ... yo soy naranja y digo que se puede ganar”.
- En las publicaciones 3 y 4, el gobernador dijo que si el candidato rebasaba a Xóchitl Gálvez en las encuestas rifaría un vehículo. En las publicaciones 7 y 8 refirió los días

³⁶ El ocho, diez, diecinueve, veinticuatro, veintiocho y veintinueve de mayo.



faltantes para la jornada y habló de sacar a la “vieja política”. En la publicación 15 se mostró al candidato aparentemente con una banda presidencial y expresiones de por qué sería buen presidente.

- Con ello, dijo que se configuraban las infracciones, pues las expresiones eran de tipo electoral y no hubo prudencia discursiva del servidor, pues en todas se advertía su intención de impulsar a Jorge Álvarez como la mejor opción para la presidencia, lo que pudo incidir en el electorado y generar desequilibrio en la contienda al manifestar tal apoyo con lo que *vulneró principios electorales*.

- Asimismo señaló que el gobernador usó indebidamente recursos públicos, pues las publicaciones las hizo en sus cuentas de redes sociales que, aunque no eran institucionales; las usaba para difundir su gestión pública y acorde al criterio de la de la Suprema Corte³⁷, si un servidor público comparte ese tipo de contenidos, se convierten en información de interés general y, por tanto, objeto de seguimiento.

- Refirió que el Tribunal Electoral³⁸ ha indicado que la aplicación imparcial de los recursos públicos abarca a las redes sociales por ser posibles medios comisivos de infracciones electorales, y dijo que las publicaciones del gobernador en dichos medios resultaban recursos materiales al vulnerar los principios electorales.

Entonces, se advierte que la responsable analizó cada publicación de Samuel García, detalló su contenido, las valoró de modo integral y en su contexto, e indicó el soporte jurídico y las razones por las que había responsabilidad del gobernador. Además, precisó que las publicaciones fueron en la campaña electoral a la presidencia, y de cada publicación se refirió la fecha de emisión (tiempo) y la red social —*Facebook* o *Instagram*— en la que se difundió (lugar), sumado a que se especificó su contenido y particularidades (modo), con connotación electoral, por lo que Samuel García vulneraba la imparcialidad, neutralidad y equidad.

³⁷ Amparo en revisión 1005/2008 de la Segunda Sala.

³⁸ SUP-REP-455/2022.

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

Así que la Sala Especializada fue exhaustiva y fundó y motivó debidamente esta cuestión. De ahí lo **infundado** de esos argumentos.

Asimismo, es **infundado** que la responsable asume que cualquier publicación en redes sociales es propaganda electoral, porque consideran que no se advierte expresa o implícitamente una solicitud de voto a favor o en contra; pues dicen que eran interacciones espontáneas amparadas por la libre expresión.

Ello, porque, no debe pasar inadvertido el contexto de los mensajes, es decir, que el gobernador publicó durante la campaña a la presidencia y se refirió a temas como que de superar Jorge Álvarez a Xóchitl Gálvez en las encuestas rificaría un automóvil; o que había encuestas que ya lo posicionaban en segundo lugar, o lo presentó como la mejor opción viable para la presidencia y expuso sus propuestas, o citó mensajes que aludían a que era buen candidato.

Por tanto, no se requieren mayores precisiones como refieren los recurrentes; ya que no era necesario que de modo expreso se hablara de preferencias electorales o de “votar por” o “apoyar a” tal candidatura, pues se entendía el sentido de los mensajes que fueron de claro apoyo al candidato a la presidencia por MC. Máxime que se incentivó al electorado con una rifa para motivar su simpatía con el candidato de MC, y con la vieja política y las alusiones a Xóchitl Gálvez hablaba claramente de sacar a los partidos que la postulaban.

Por eso, contrario a lo que manifiestan los actores y como lo hizo ver la responsable, los mensajes sí son de tipo electoral, y no meras interacciones espontáneas de Samuel García, quien es identificado como gobernador de Nuevo León, y no puede desligarse de esa investidura, sobre todo, cuando no está controvertido que ha usado sus redes sociales para hacer publicidad de su gestión pública. De ahí lo **infundado** de estos argumentos.



c. Sobre que *no hubo uso de recursos públicos en redes sociales* los argumentos son **infundados** porque no se puede sostener que los actos del gobernador en redes sociales fueron personales y espontáneos, sin sistematicidad, pues la imparcialidad exige que todas las personas servidoras públicas realice su labor sin sesgos acorde a la normativa que les prohíbe intervenir en las elecciones.

Por ello, se les pide guardar prudencia discursiva en los comicios³⁹, elemento del que carecieron las manifestaciones de Samuel García, como lo señaló la Sala Especializada, sobre todo, que se observan las diez publicaciones están relacionadas pues hablan de votar por Jorge Álvarez y MC; luego indica que si sube en las encuestas frente a Xóchitl Gálvez rifa un automóvil; después dice que ya va en segundo lugar de las encuestas, y habla de los días que faltan para la jornada, de sacar a la vieja política y de por qué Jorge Álvarez es mejor opción.

Así que el gobernador buscó influir en el electorado y aprovechó para ello a sus seguidores en redes sociales. De ahí lo **infundado** de estos argumentos.

También es **infundado** que debió realizarse una motivación reforzada y un debido test de proporcionalidad para establecer restricciones a la libertad de expresión del gobernador, porque como ha indicado la Sala Superior, los derechos político-electorales están sujetos a limitantes, si son condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para su ejercicio.

Por eso, las personas servidoras públicas deben evitar que sus manifestaciones favorezcan o perjudiquen a los contendientes, para respetar el deber de imparcialidad y no generar inequidad en la contienda electoral⁴⁰.

³⁹ Véase lo resuelto en los SUP-REP-43/2023, SUP-REP-15/2019 y SUP-JE-30/2022.

⁴⁰ Artículo 134 de la Constitución, párrafos séptimo y octavo y SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

También la Sala Superior ha referido de la libertad de expresión de las personas titulares de los ejecutivos, que existe un especial deber de cuidado por la relevancia del cargo, al ser los encargados de ejecutar las políticas públicas del legislativo y los asuntos del orden administrativo⁴¹. Por eso tal derecho debe ceder en ponderación a su deber de cuidado y a la observancia a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad durante los comicios y, por lo tanto, no puede válidamente formular expresiones a favor o en contra de los contendientes⁴².

Así que no se requería un análisis reforzado, pues su conducta no fue acorde a los límites inherentes a su encargo de gobernador, sobre todo, que no tiene un horario concreto de actividades frente a responsabilidades como la neutralidad e imparcialidad en su actuar, que le obligan a mantenerse al margen de la competencia entre las fuerzas políticas. De ahí lo **infundado** de sus argumentos.

Asimismo es **infundado** que fue incongruente determinar que las redes sociales eran de su uso personal y a la vez indicar que son un canal de interés general y, por tanto, recursos públicos bajo responsabilidad del gobernador, sobre todo, que no se usó alguna cuenta institucional del gobierno de Nuevo León, ni recursos materiales, técnicos o humanos para realizar o difundir el material denunciado.

Ello, porque la responsable le indicó al actor que en sus cuentas de redes sociales comparte tanto aspectos personales, como actividades de su función pública; por tanto, debe tener prudencia al utilizar canales que *motu proprio* ha convertido en espacios de apoyo a su gestión pública, pues es claro que en cualquier mensaje que transmita, lo especifique o no, los usuarios lo ubicaran como una comunicación de quien funge como gobernador, sobre todo, porque así se presenta en sus cuentas de redes sociales. De ahí lo **infundado** de su argumento.

⁴¹ Sobre el especial deber de cuidado de un gobernador/a véanse los SUP-REP-240/2023 y SUP-REP-114/2023.

⁴² Véase lo resuelto en el SUP-REP-64/2023 y acumulado.



Finalmente del tema, resultan **ineficaces** los argumentos sobre que hay precedentes que han maximizado la libre expresión, pues ya se explicaron las razones por la que ésta tiene límites para los servidores públicos, además, para cada caso se valorará el contexto y sus particularidades de cada asunto, para determinar si se actualizan o no las infracciones respecto a servidores públicos.

d. Sobre lo referido por el candidato sobre que *no se acreditó el beneficio indebido*, pues no se demostró tal acto con las publicaciones 2 y 5, los argumentos son **ineficaces**, porque el actor no combate las razones por las que se consideró que se actualizaba tal beneficio; ya que se limita a decir que el contenido no fue autoría directa de Samuel García, sino que una nota de El Financiero (publicación 2) o un mensaje que se retomó de otro usuario de Instagram (publicación 5), y además la encuesta no le ayudaba al ubicarlo en segundo lugar.

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

Ello, pues la responsable para tener por acreditada esta infracción respecto de Jorge Álvarez y MC, lo que consideró fue que el candidato fue arrobado y no se deslindó de los mensajes, a pesar del contenido electoral a su favor y del partido que lo postuló⁴³; cuestión que resultaba independiente de quien fuera el autor directo de los mensajes, o del lugar que el candidato ocupara las encuestas; ya que lo importante era demostrar que se deslindó o, en su caso, justificar que no pudo conocer el contenido, pero no lo hizo.

De ahí lo **ineficaz** de estos argumentos para cambiar el sentido de la sentencia impugnada.

Por tanto, tal cuestión queda firme y, por ende, no se acredita lo indebido de la sanción al respecto, pues se hizo depender de que no hubo beneficio indebido.

2º. Agravio. *Indebida vista al Congreso de Nuevo León.*

Samuel García considera que el legislativo local no es superior jerárquico del gobernador así que no puede determinar su responsabilidad; pero la responsable le da vista, lo que estima vulnera la ley y la división de poderes, pues el gobernador no tiene una garantía institucional que salvaguarde la continuidad de sus funciones, así que debió aplicarse la Controversia Constitucional 310/2019.

Determinación. El argumento es **infundado**.

La responsable justificó la decisión con base en el artículo 457 de la Ley Electoral y la tesis XX/2016⁴⁴ de la Sala Superior considerando,

⁴³ Sala Superior ha dicho que, por las características de inmediatez y espontaneidad de las redes sociales, se presume que el propietario de la cuenta está pendiente y en constante interacción (SUP-JDC-10/2019), por ende es razonable decir que conoce la publicación cuando se le menciona (SUP-REP-662/2023 y SUP-REP-884/2024).

⁴⁴ De rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO".



precisamente, que por la calidad de titular del poder ejecutivo estatal sin superior jerárquico debía dar *vista al congreso local*, para que sea este órgano colegiado quien analice el tema y justifique la normativa que sustenta sus actuaciones para tales efectos⁴⁵.

Sumado a ello, la propia Sala Superior ha precisado que no aplica la controversia constitucional que cita el actor, ya que en ese asunto se declararon fundados los conceptos de invalidez que se referían al dictamen del Congreso local, por el cual creó un procedimiento para sancionar de modo inminente al titular de ejecutivo local y a su secretario de gobierno; pero no así respecto de la vista al congreso local ordenada por la Sala Regional, lo que confirmó la Sala Superior⁴⁶.

Además, la determinación de la responsable en el caso no fue un mandato forzoso para sancionar al titular del ejecutivo de Nuevo León, sino que se limitó a dar vista para que el Congreso local determinara lo que en Derecho correspondiere, que es el objetivo de las vistas. De ahí, lo **infundado** de estos argumentos.

En similares términos se han resuelto, entre otros, los recursos de revisión: SUP-REP-1064/2024, SUP-REP-1085/2024, SUP-REP-1091/2024 y acumulado, SUP-REP-1104/2024, SUP-REP-1138/2024 y acumulados, SUP-REP-1152/2024 y acumulado, SUP-REP-1156/2024, y SUP-REP-1163/2024 y acumulados.

5.3. Conclusión. Ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

⁴⁵ Véase SUP-REP-711/2023 Y ACUMULADOS, así como SUP-REP-758/2024 Y ACUMULADOS.

⁴⁶ Expedientes SRE-PSC-153/2018 y SUP-REP-294/2018.

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REP-1213/2024 y SUP-REP-1214/2024 al diverso SUP-REP-1209/2024, acorde a lo precisado en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera emitió un voto. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

ANEXO ÚNICO

Publicación 1	
https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3364525437814242101/	
https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVND0jExMTY1NTg5M DI3Mjk1MzE=?view_single=false	
	
Contenido de la publicación	
Publicación de 10 de mayo, en las historias de las cuentas oficiales de Instagram y Facebook de Samuel García, en la que aparece la imagen de Jorge Álvarez con una animación que lo rodea la cual dice "vota Májnez", un fondo naranja, el logo tachado del partido Movimiento Ciudadano, la frase "Májnez presidente" y suena la canción "vota vota Májnez".	
Publicación 2	
https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661147125096390/	
https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzofSVND0jo1NDU1MzQ5MDE5MIYzOQ==?view_single=false	

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS



Tenemos 2 lecciones de este simulacro:
- a 3 semanas de la elección
@xochitlgalvez NO es opción para las
juventudes de México
- @alvarezmaynez es el verdadero voto
de oposición en nuestro país

Contenido de la publicación

Publicación de 08 de mayo, en las historias de las cuentas oficiales de Instagram y Facebook de Samuel García, en la que aparece una encuesta de opinión realizada por el medio de noticias “El Financiero”, relacionada con la contienda para la presidencia de la República. En ella el actor escribe “Tenemos 2 lecciones de este simulacro: - a 3 semanas de la elección @xochitlgalvez NO es opción para las juventudes de México - @alvarezmaynez es el verdadero voto de oposición en nuestro país”.

Publicación 3

https://www.instagram.com/p/C6t2BkwJLcp/?img_index=1

https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzofSVND0jo1NDU1MzQ5MDE5MIYzOQ==?view_single=false

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661070168219204/>



Contenido de la publicación

Publicación de 8 de mayo, en las historias de las cuentas oficiales de Instagram y Facebook de Samuel García, en la cual comparte una publicación diversa de la cuenta @politikmnte la cual hace alusión a la promesa del actor de rifar su automóvil si Jorge Álvarez rebasaba a Xóchitl Gálvez en las encuestas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

Publicación 4

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363573114321482577/>



Contenido de la publicación

Publicación realizada en las historias de la cuenta oficial de Samuel García en Instagram, la cual retoma una publicación de "Real Politik México", que hace referencia a la promesa del actor de rifar su automóvil si Jorge Álvarez rebasaba a Xóchitl Gálvez en las encuestas.

Publicación 5

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378064840399188039/>

https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVND0jEyNTM2MjQ0Mzi3MTMzMTE=?view_single=1

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378250050839386542/?hl=es>

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378322117503380966/?hl=es>

<https://www.instagram.com/stories/jacobh.manzano/3378240155234718378/>

https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVND0IQ2NzNzE0OTMxNTk1MQ==/?view_single=1



Contenido de la publicación

Publicación realizada en las historias de las cuentas oficiales de Samuel García en Instagram y Facebook, la cual retoma una diversa publicación de la cuenta "jacobh.manzano", de un video en el que aparece Luis

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato al Senado de la República, y se puede leer “Neta el futuro del país está en nuestras manos” y “Se naranja fosfo, Se como @alvarezmaynez”, etiquetando a Jorge Álvarez.

Publicación 6

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378250050839386542/>

<https://www.instagram.com/stories/thalismartins04/3378225295326853565/>

https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOIQ2NzMxNzE0OTMxNTk1MQ==/?view_single=1



Contenido de la publicación

Publicación realizada en las historias de las cuentas oficiales de Samuel García en Instagram y Facebook, la cual retoma una diversa publicación de la cuenta “thalismartins04”, la cual comparte una encuesta realizada en mayo por la cuenta “territorialmx”, y se puede leer “Yo soy (emoji de una naranja) y yo digo que si se puede ganar” y “Se va la cyber” haciendo referencia al automóvil que prometió rifar, etiquetando a Jorge Álvarez.

Publicación 7

<https://www.instagram.com/p/C4-zF4MLz0F>



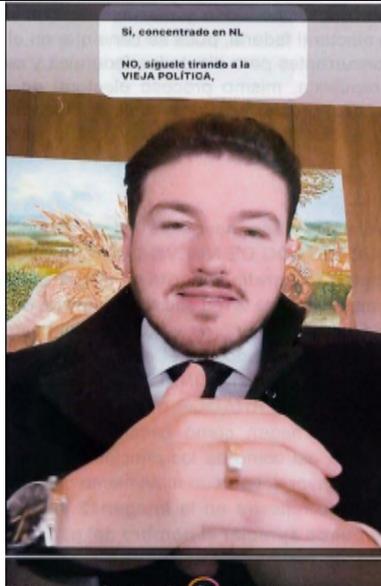
Contenido de la publicación



Publicación de MC en su cuenta de Instagram "movimientociudadano.nl", en la cual aparece una imagen con el fondo naranja, el cual menciona "68 días para sacar a la vieja política" y comenta "Ya se van y esta vez para siempre".

Publicación 8

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3310851568452802354/>



Contenido de la publicación

Publicación realizada en las historias de la cuenta oficial de Samuel García en Instagram, la cual hace referencia a la "vieja política".

Publicación 9 (De esta publicación, la responsable determinó la eficacia refleja de la cosa juzgada)

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3371835998478307606/>



Contenido de la publicación

Publicación realizada en las historias de la cuenta oficial de Samuel García en Instagram, la cual hace referencia al debate realizado entre las candidaturas a la presidencia de la República, en la cual aparece la imagen de Xóchitl Gálvez y un texto que menciona "Das VERGÜENZA eres una CORRIENTE".

**SUP-REP-1209/2024
Y ACUMULADOS**

Publicación 10	
http://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375385609818926996/	
	
Contenido de la publicación	
<p><u>La Sala Especializada dijo que la autoridad instructora no pudo constatar la existencia y contenido de las presuntas manifestaciones. Por tanto, ante la falta de certeza en las declaraciones del gobernador de Nuevo León, consideró que no serían materia de estudio.</u></p>	
Publicación 11	
http://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/337538	
	
Contenido de la publicación	
<p><u>La Sala Especializada dijo que la autoridad instructora no pudo constatar la existencia y contenido de las presuntas manifestaciones. Por tanto, ante la falta de certeza en las declaraciones del gobernador de Nuevo León, consideró que no serían materia de estudio.</u></p>	



Publicación 12

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375387005230625893/>

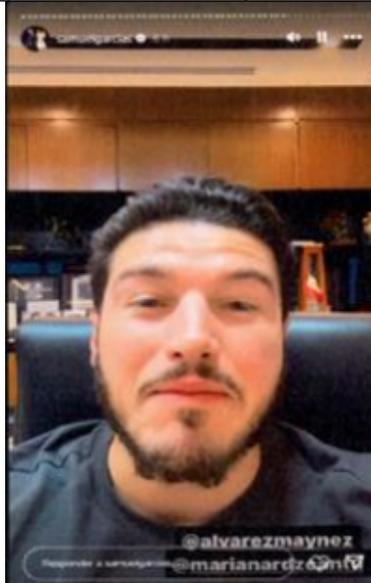


Contenido de la publicación

La Sala Especializada dijo que la autoridad instructora no pudo constatar la existencia y contenido de las presuntas manifestaciones. Por tanto, ante la falta de certeza en las declaraciones del gobernador de Nuevo León, consideró que no serían materia de estudio.

Publicación 13

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375387822096380077/>



**SUP-REP-1209/2024
Y ACUMULADOS**

Contenido de la publicación	
<u>La Sala Especializada dijo que la autoridad instructora no pudo constatar la existencia y contenido de las presuntas manifestaciones. Por tanto, ante la falta de certeza en las declaraciones del gobernador de Nuevo León, consideró que no serían materia de estudio.</u>	
Publicación 14	
https://www.instagram.com/stories/samuelsingarcias/3375389706261470016/	
	
Contenido de la publicación	
<u>La Sala Especializada dijo que la autoridad instructora no pudo constatar la existencia y contenido de las presuntas manifestaciones. Por tanto, ante la falta de certeza en las declaraciones del gobernador de Nuevo León, consideró que no serían materia de estudio.</u>	
Publicación 15	
http://www.instagram.com/stories/samuelsingarcias/3375501847480050375/	
	
Contenido de la publicación	



Publicación realizada en las historias de la cuenta oficial de Samuel García en Instagram, en la que comparte un video publicado por la cuenta "ángel_h43" titulado "Razones por las que Maynez(sic) sera(sic) mejor presidente que Claudia." Y su contenido es el siguiente:

"Aumentará el salió mínimo a mínimo 10 mil pesos por mes; Máynez promete revertir la participación del Ejército en tareas civiles e instrumentar un programa de desmilitarización, con la participación de las Fuerzas Armadas; tras el fuerte accidente del escenario se le ha visto bastante conternado (sic) y actualizando información del caso, así como cancelar sus planes políticos para brindar apoyo a las víctimas; a (sic) salido a dar la cara por lo sucedido y todo su apoyo a pesar de que no olvidemos que él y todos los presentes fueron víctimas del evento, dejando en claro que lo ocurrido nisiquiera (sic) fue su culpa, muchos creen que la campaña era suya pero en realidad el solo fue un invitado a la campaña de Lorenia, candidata a gobernadora, entonces si de verdad habría un culpable tendría que ser ella pero no; en cambio a Claudia Sheinbaum que el accidente de la Línea 12 no fue más que su propia negligencia, Jamás (sic) se le vio siquiera en hospitales con las víctimas, supuestamente brindaría apoyo; pero hoy en día los familiares y demás siguen exigiendo justicia; sin olvidar que claudia (sic) es ignorante en los casos de los feminicidios, diciendo que an (sic) bajado las cifras cuando no a (sic) sido así; Maynez (sic) promete mejor seguridad y atención para las mujeres; estamos a 9 días del 2 de junio; Piensa tu voto".

Publicación 16

<https://www.instagram.com/stories/samueltgarcias/3375502304281783458/>



Contenido de la publicación

Publicación realizada en las historias de la cuenta oficial de Samuel García en Instagram, en la que comparte una publicación de Xóchitl Gálvez en X, la cual menciona "Se venden como nuevos pero su forma de hacer política es igual de corrupta del actual gobierno. Para muestra, el gobernador @samuel_garcias. Ha usado el poder para enriquecerse y verle la cara a la gente de Nuevo León. No te dejes engañar. Este 2 de junio vota por el México de verdad que te mereces. #XóchitlGálvezPresidenta" a lo que el actor responde "Por qué ataca a alguien que no es candidato? Es que ya saben que van en 3ero" y abre una encuesta en la que menciona "Obvio se exhibió; si, ya en tercero; no"

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

VOTO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS⁴⁷

1. Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, **formulo el presente voto en lo refiere a la posibilidad de que el Poder Legislativo sancione directamente al Poder Ejecutivo local por infracciones electorales**, dado que el marco normativo vigente no habilita tal intervención, por lo que considero que debe seguirse el sistema previsto para la sanción de los ejecutivos locales, conforme con los principios constitucionales y legales que regulan la responsabilidad de estos actores.

1. Contexto de la problemática

2. En el mes de mayo, el PAN presentó denuncias en contra del gobernador de Nuevo León, Samuel García, derivado de publicaciones en sus cuentas de las redes sociales *Instagram* y *Facebook*, en las que apoyó a Jorge Álvarez, entonces candidato a la presidencia de la República y a las candidaturas de MC al Senado por Nuevo León; además de

⁴⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.



pronunciarse en contra del PAN, PRI y de su otrora candidata presidencial Xóchitl Gálvez; lo que a juicio del denunciante constituyó la vulneración a los principios imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y beneficio electoral.

3. Al efecto, la Sala Especializada determinó la *i)* existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos Samuel García, por lo que ordenó dar vista al Congreso de Nuevo León; *ii)* inexistencia de la promoción personalizada en favor de Jorge Álvarez; y *iii)* existencia del beneficio indebido en favor de Jorge Álvarez y MC, a los que sancionó con multas.

2. Sentencia aprobada por el Pleno

4. El Pleno de esta Sala Superior decidió confirmar la sentencia reclamada, sustancialmente, al desestimar los agravios hechos valer de acuerdo con las consideraciones que se sustentan en la sentencia aprobada.
5. Como lo mencioné, aun cuando coincido con la mayoría de las consideraciones, respetuosamente me aparté de la sentencia respecto de desestimar la vista que realizó la Sala Especializada al Congreso estatal con motivo de la infracción atribuida como gobernador de Nuevo León.
6. Lo anterior, ya que considero que, de una interpretación de corte constitucional a partir del principio de división de poderes, no resulta dable que el poder legislativo realice una revisión punitiva hacia el titular del poder Ejecutivo, derivado de que es mi convicción que dicho poder del Estado no es el superior jerárquico del ejecutivo estatal.
7. En efecto, la determinación aprobada desestima ese disenso, sustancialmente, porque el recurrente, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo Estatal, carece de superior jerárquico, por lo que, en la sentencia se confirma que lo procedente es la vista al Congreso local y

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

que, en todo caso, corresponderá a dicho órgano colegiado **justificar la normativa en que sustente sus actuaciones para tales efectos.**⁴⁸

8. Sin embargo, como razonaré a continuación, la premisa de que el Poder Legislativo pueda sancionar directamente al Poder Ejecutivo local por infracciones electorales podría trastocar el principio de división de poderes.

3. Consideraciones que sustentan el voto

a) División de poderes desde la Constitución general

9. El artículo 49 de la Constitución general es claro al establecer que los tres poderes del Estado —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— son autónomos y separados en su ejercicio de funciones. Esta autonomía se extiende no sólo al Poder Ejecutivo Federal, sino también a los Ejecutivos locales (gubernaturas y presidencias municipales), quienes gozan de la misma autonomía en el marco de sus respectivas competencias, según lo dispuesto por los artículos 115 y 116 constitucionales.
10. Con ello, podemos tener como premisa fundamental que la intención del poder constituyente es que se reconozca a nivel federal y estatal dentro de la propia estructura de autogobierno, un sistema de coordinación entre los Poderes Públicos, sin la dependencia o subordinación de algún poder sobre otro, sino exclusivamente un sistema de pesos y contrapesos.
11. Así, el hecho de que el Poder Ejecutivo local no tenga un superior jerárquico dentro de la estructura de la entidad federativa, impide que se le pueda sancionar directamente por el Poder Legislativo local, ya que dicha relación no contempla una subordinación jerárquica, sino una

⁴⁸ Lo anterior, con sustento en lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la tesis XX/2016, de rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO".



autonomía funcional y de competencia exclusiva.

12. Esto implica que el Poder Legislativo no puede, en principio, sancionar al Poder Ejecutivo local, ya que no existe la figura de superioridad jerárquica que lo permita. En consecuencia, la referida vista, en principio, carece de base constitucional y no es acorde con el sistema de división de poderes cuyas bases están establecidas en dicha norma.

b) Relación entre los poderes locales en materia de responsabilidad

13. Esta premisa se ve reforzada a partir de reconocer que la propia Constitución contiene un régimen excepcional, al crear la figura de juicio político⁴⁹ para diversas personas funcionarias, tales como las y los **titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas**.
14. Al respecto, la Constitución general establece que sólo podrán ser sujetas de juicio político las personas titulares de los ejecutivos estatales por violaciones graves a la Constitución y algunas otras causas específicas, así como que la resolución que al efecto se emita será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.
15. Aunado a lo anterior, tanto la Constitución general como las constituciones locales prevén mecanismos de responsabilidad para los titulares del Poder Ejecutivo local.
16. Dichos mecanismos **no son de naturaleza administrativa o punitiva sino política**, coincidente con la tradición jurídica anglosajona en la cual el Congreso o parlamento —a diferencia del Poder Judicial—, es un representante de la voluntad popular al emanar directamente del pueblo y ello le daría cierta legitimidad para supervisar y controlar la actuación del titular del Ejecutivo.

⁴⁹ Artículo 110 de la Constitución general.

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

17. Esta facultad excepcional atiende a una división de poderes de tipo flexible, que es permitida desde un punto de vista constitucional siempre que así lo consigne **expresamente** la Carta Magna o cuando esta función es estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas y está acotada a los casos expresamente autorizados.⁵⁰

c) Falta de asidero jurídico para la vista

18. Cabe destacar que estos mecanismos de responsabilidad política, en relación con la problemática materia del presente voto, han generado una visión a partir de la cual se trata de construir una supuesta relación de jerarquía dentro de los poderes políticos.
19. Esta conclusión ha generado nuevas problemáticas, como el hecho de que no todas las entidades tienen un marco normativo que faculta a los congresos para atender las vistas y que esta medida puede ser utilizada como una herramienta política.
20. Las premisas expuestas me llevan a razonar que las sanciones por actos que contravengan la ley, especialmente en el ámbito electoral, deberían ser resueltas por procedimientos específicos regulados en ley, los cuales hoy en día **no existen**, pues el actual sistema sólo contempla la intervención directa de los congresos locales en términos de punibilidad, en el contexto de las responsabilidades políticas.
21. En efecto, los procedimientos relacionados con las infracciones cometidas por los Poderes Ejecutivos locales se encuentran regulados por un régimen de excepción que establece un marco especial para la responsabilidad del Ejecutivo local en casos de violaciones graves, como lo establece el artículo 108 de la Constitución general.
22. Dichas normas reconocen que las infracciones cometidas por el Ejecutivo local no pueden ser objeto de sanciones directas por parte del

⁵⁰ En términos de la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. de rubro "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE".



Poder Legislativo local, sino que deben tramitarse bajo un **procedimiento específico** (juicio político) que, en su caso, puede involucrar la **destitución** o **responsabilidad política** del gobernante local.

23. Es importante señalar que el actual diseño constitucional y legal relacionado con las infracciones electorales, a diferencia de otras infracciones jurídicas, se rige por normas imperfectas, esto es, por disposiciones que, en muchos casos, no preestablecen de manera clara ni la sanción específica ni la autoridad encargada de imponerla.
24. Este vacío normativo respecto a la forma en que debe sancionarse a los servidores públicos sin superior jerárquico no ha sido colmado por los legisladores, lo cual genera una complejidad interpretativa y operativa, que debe ser resuelta con base en los principios de autonomía y separación de poderes que rigen nuestro sistema constitucional.
25. Las normas electorales en cuestión carecen de una previsión específica sobre **quién debe imponer la sanción** cuando la infracción es cometida por **servidores públicos sin superior jerárquico**, como ocurre con los **Poderes Ejecutivos locales**.
26. Esto resulta en una situación en la que la legislación no provee un mecanismo claro para sancionar dichas infracciones, dejando en un estado de incertidumbre la potestad para imponerlas, así como la forma en que debe hacerse, cuestión que escapa a las atribuciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales, las cuales no pueden ni imponer una sanción que no está establecida en la ley u otorgar competencias a otros órganos del Estado para estas situaciones.
27. En este sentido, considero que cuando las normas electorales no indican explícitamente el órgano sancionador, ni establecen una jerarquía en la que un poder esté facultado para imponer sanciones sobre otro, es necesario recurrir a un marco más amplio de interpretación que dé cumplimiento a los principios constitucionales y garantice la correcta

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

funcionalidad del sistema electoral.

28. Así, al carecer de una jerarquía que permita al Poder Legislativo local sancionar directamente al Poder Ejecutivo local, debemos entender que los mecanismos de sanción deberían, en principio, seguir el sistema previsto para la sanción de los Ejecutivos locales en sus Constituciones y leyes locales, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución general y local que regulan la responsabilidad de estos funcionarios.
29. No obstante, reitero, es fundamental reconocer que, en el contexto de los **Poderes Ejecutivos locales**, el marco normativo establece **procedimientos específicos** para determinar la responsabilidad de las gubernaturas y otros titulares del poder ejecutivo local en situaciones de infracciones graves; sin que, atendiendo al marco normativo vigente, se pueda concluir que las infracciones en materia administrativa electoral revistan estas características.
30. Ahora bien, como advertí al inicio, este principio de autonomía que también se aplica al Poder Ejecutivo local, no puede menoscabarse o quedar sujeto a la intervención directa del Poder Legislativo local en términos de sanción, cuando la norma no lo establece.
31. La intervención del Poder Legislativo sólo es procedente en situaciones especiales, como en el caso de la **responsabilidad política** o cuando medie un **procedimiento constitucionalmente adecuado**, en los términos previstos en la ley.

d) Compatibilidad con precedentes

32. Con todo lo anterior no desconozco el contenido de la tesis XX/2016, de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”.



33. Sin embargo, considero que esta tesis y los precedentes que le han seguido deben ser entendidos dentro del marco de un **régimen administrativo sancionador electoral**, que aplica a aquellos servidores públicos cuya conducta infrinja normas específicas y cuya responsabilidad no dependa de una relación jerárquica, como ocurre con los **Ejecutivos locales**.
34. En efecto, la línea argumentativa que ha empleado este Tribunal⁵¹ ha tenido que ver con conductas relacionadas con infracciones al artículo 134 constitucional, las cuales pueden ser sancionables en distintas materias (electoral, administrativa, política e, incluso, penal), por lo que el objetivo de estas vistas es poner en conocimiento del Congreso de aquella entidad las infracciones detectadas, para que dicho órgano legislativo sea quien lleve a cabo el análisis de la responsabilidad y no necesariamente imponer una sanción.
35. Así, según razonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 310/2019, este tipo de vistas buscan que, a partir de ellas, los congresos estatales revisen el marco normativo aplicable y si la conducta acreditada encuadra en algún supuesto de responsabilidad actuar conforme a las facultades que en cada caso tuvieran; pero no como un mandato forzoso para sancionar, por sí mismo, al Titular del Poder Ejecutivo local.
36. En suma, formulo el presente voto, a efecto de exponer mi perspectiva en torno a la vista al Congreso local ante la acreditación de infracciones en el ámbito electoral.
37. Máxime que, en el caso concreto del estado de Nuevo León, las faltas en materia electoral no encuadran los supuestos previstos en los artículos 202 y 203 de la Constitución local, como supuesto excepcional en el que el legislativo estatal puede conocer en la vía del juicio político

⁵¹ Establecida a partir de la emisión de la sentencia SUP-RAP-180/2009, en la que se estudió la responsabilidad del entonces Gobernador de Oaxaca por violar el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y vigente hasta este momento.

SUP-REP-1209/2024 Y ACUMULADOS

respecto de actos de la persona titular del ejecutivo estatal.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.